



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc.,
sancionan con fuerza de*

Ley:

RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN Y DE ACCESO A LA VIVIENDA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Créase el Régimen Especial para el Fomento de la Construcción y de Acceso a la Vivienda con aplicación en todo el territorio nacional que tendrá por objeto fomentar y promover la construcción y el acceso a la vivienda, construida y/o financiada con fondos privados, a través de personas humanas o empresas constructoras, fideicomisos con o sin oferta pública, fondos comunes de inversión abiertos o cerrados o cualquier otra forma asociativa organizada bajo las normas que autorizan el Código Civil y Comercial de la Nación o la Ley General de Sociedades, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- Podrán acceder al Régimen, los proyectos de inversión vinculados a la construcción de inmuebles con destino a Viviendas Promovidas, tanto en el caso en que los referidos inmuebles tengan por destino la enajenación, como cuando se destinen al arrendamiento o al arrendamiento con opción a compra en los términos de un contrato de leasing inmobiliario –artículo 1227 del Código Civil y Comercial de la Nación-.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la presente, se entiende por Vivienda Promovida a aquella construcción habitacional tendiente a promover el acceso a la vivienda a sectores de la población que lo necesiten, deberán respetar el mínimo de espacio habitable conforme la normativa de edificación aplicable para cada zona del país y no superar los OCHENTA METROS CUADRADOS (80 mts²)

La reglamentación establecerá los criterios mínimos de distribución de espacios, conforme a los siguientes parámetros:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

a. Los espacios comunes en los casos de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, no podrán superar el QUINCE POR CIENTO (15%) de la superficie total construida salvo que el código de edificación aplicable indique una superficie mayor.

b. El costo de las infraestructuras internas o básicas y nexos de servicios no podrán exceder el VEINTE POR CIENTO (20%) del costo de cada vivienda individual.

Los proyectos de desarrollo de Viviendas Promovidas podrán contemplar la construcción de locales comerciales, mono-ambientes, cocheras y todo otro tipo de inmueble que no cumpla con los requisitos y parámetros necesarios para aplicar al Régimen Especial para el Fomento de la Construcción y de Acceso a la Vivienda. Estos inmuebles no serán pasibles de los beneficios que concede la presente ley. Si el beneficio fiscal resultara indivisible, el mismo deberá ser descontado a prorrata sobre la proporción de lo invertido exclusivamente en las Viviendas Promovidas, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- Los terrenos sobre los que se emplacen las Viviendas Promovidas deberán estar ubicados en zonas urbanas o semi urbanas, sobre calles o caminos trazados no inundables, que posean una adecuada infraestructura de servicios públicos básicos y que cumplan con toda la normativa aplicable sobre planeamiento urbano y edificación de la Provincia y/o Municipio donde se proyecten.

La Autoridad de Aplicación determinará los parámetros necesarios para delimitar las zonas con necesidad de generación de vivienda e infraestructura donde los terrenos deberán estar emplazados.

ARTÍCULO 5°.- Las obras deberán adecuarse a estándares mínimos de calidad para Viviendas Promovidas, los cuales deberán ser establecidos por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la normativa local aplicable en materia de planeamiento urbano y edificación.

Asimismo, deberán cumplir con los lineamientos del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGÍA (PRONUREE) vigente, o el que lo reemplace en el futuro, como así también con los aspectos Higrotérmicos conforme las normas técnicas del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM) referidas a acondicionamiento y aislamiento térmico, debiendo cumplir las construcciones con las obligaciones de Nivel B de confort Higrotérmico; todo ello dentro del interés y prioridad nacional del uso racional y eficiente de la energía, a fin de contribuir a mejorar la eficiencia energética en las Viviendas Promovidas.

CAPITULO II INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 6°.- Los beneficiarios del régimen quedan exentos de los siguientes impuestos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

a) Del Impuesto a las Ganancias, por las rentas provenientes de la enajenación de las Viviendas Promovidas y/o las cuotas correspondientes a los contratos de leasing inmobiliario.

b) Del Impuesto al Valor Agregado respecto de los hechos imposables indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 3° de la ley del impuesto en la medida que estén destinados o afectados a los desarrollos inmobiliarios del presente régimen.

Los sujetos que realicen las ventas, obras, locaciones y las prestaciones de servicios comprendidas en la exención dispuesta en este inciso podrán computar contra el Impuesto al valor agregado que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto al Valor Agregado que les hubiera sido facturado y que hayan destinado efectivamente a tales obras, locaciones o prestaciones. El saldo resultante podrá ser computado contra otros impuestos nacionales y, transcurridos tres (3) períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, los créditos fiscales que conformaren el saldo a favor de los responsables, podrán ser devueltos conforme lo establezca la reglamentación.

c) Del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios, Ley 25.413, correspondiente a las transferencias y movimientos de fondos que realicen los beneficiarios del régimen y para la compraventa de las Viviendas Promovidas construidas.

ARTÍCULO 7°: Los beneficiarios no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado para lo cual deberán tramitar un certificado de no retención ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 8°.- El costo de adquisición de los terrenos sobre los que se construyan las Viviendas Promovidas podrá deducirse en su totalidad del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 9°.- Los beneficiarios del presente Régimen podrán aplicar las normas de diferimiento de reemplazo y enajenación previstos en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019.

Dicha opción será aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble objeto del presente régimen en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en otro desarrollo inmobiliario o en la compra de terrenos.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de DOCE (12) meses.

La construcción de la propiedad que habrá de constituir el bien de reemplazo puede ser anterior o posterior a la fecha de venta del bien reemplazado, siempre que entre esta última fecha y la de iniciación de las obras respectivas no haya transcurrido un plazo superior a



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

DOCE (12) meses y en tanto éstas se concluyan en un período máximo de TREINTA Y SEIS (36) meses a contar desde su iniciación.

ARTICULO 10.- Los beneficiarios del presente régimen gozarán, por cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia debidamente registrados y afectados a los proyectos inmobiliarios objeto del presente régimen, de una detracción en las contribuciones patronales equivalente a la suma de pesos DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$17.509,20), en los términos del sexto párrafo del artículo 22 de la Ley N° 27.541.

ARTICULO 11.- Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados o Fideicomisos Financieros cuyo objeto de inversión sean proyectos objeto del presente régimen tendrán el tratamiento previsto en el artículo 206 de la Ley N° 27.440, Ley de Financiamiento Productivo.

CAPITULO III ALTA DE PROYECTOS

ARTÍCULO 12.- Quienes deseen incorporarse al presente régimen, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley y los que establezca la reglamentación y la normativa urbanística y de edificación correspondiente a la localización propuesta.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación realizará un control formal y emitirá el correspondiente certificado dónde constará que el proyecto se encuentra encuadrado en el régimen de esta ley.

ARTÍCULO 14. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación deberá requerir las garantías que entienda pertinentes, para el efectivo cumplimiento por los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de beneficios tributarios, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse un incumplimiento.

ARTICULO 15. La Autoridad de Aplicación deberá emitir la autorización para escriturar o para perfeccionar el contrato de leasing inmobiliario una vez verificado el debido cumplimiento del presente régimen y certificados los avances de obra, conforme lo determine la reglamentación.

CAPITULO IV VENTANILLA ÚNICA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 16. La Autoridad de Aplicación deberá disponibilizar una Ventanilla Única electrónica que tendrá por objeto recibir y tramitar los proyectos que deseen inscribirse en



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

el presente régimen y otorgar todos los certificados de autorización y cumplimiento conforme lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 17. La Ventanilla Única brindará a los beneficiarios los siguientes servicios:

1. Información y asesoría sobre los trámites y gestiones a realizar en general.
2. Gestionar y otorgar el certificado de adhesión de los proyectos de construcción para Viviendas Promovidas.
3. Emitir la autorización para escriturar o perfeccionar el contrato de leasing inmobiliario.
4. Divulgar las normativas técnicas y administrativas que se aplican al régimen de Viviendas Promovidas.

ARTÍCULO 18. Los funcionarios de la Ventanilla Única o los que intervengan en la aplicación del presente régimen, no podrán solicitar al beneficiario mayor información que la detallada en la reglamentación.

ARTÍCULO 19. Todos los trámites ante la Ventanilla Única serán gratuitos y libre de timbrados, cualquier arancel o tasa. Cualquier trámite arancelado deberá ser denunciado al igual que los funcionarios que hayan autorizado su cobro.

ARTÍCULO 20. La Ventanilla Única dispondrá de un plazo común de hasta TREINTA Y CINCO (35) días hábiles administrativos para resolver los trámites y verificar la información de la gestión relativa a todos los permisos, licencias y constancias vinculadas a la construcción, ejecución y/o enajenación de proyectos de construcción de Viviendas Promovidas, sin perjuicio de los establecidos por la normativa local aplicable a las distintas localizaciones.

CAPITULO V AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 21. El MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y las que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 22. La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Gestionar, administrar, coordinar, decidir, realizar y controlar todo lo conducente al establecimiento, organización, desarrollo y funcionamiento de régimen que por el presente se establece.
- b) Proyectar y elaborar todos los demás instrumentos legales y técnicos que sean convenientes para la concreción y funcionamiento;
- c) Controlar el cumplimiento de las normas y requisitos del presente régimen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

d) Celebrar convenios de colaboración con las autoridades locales para articular las aprobaciones y visados correspondientes a su competencia territorial coadyuvando a mejorar los tiempos y el modo de aprobación de los proyectos y el bien jurídico tutelado que es propender para el acceso a una vivienda.

CAPÍTULO VI ADHESIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 23. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen a efectos de simplificar su aplicación y ejecución.

ARTÍCULO 24. Los Gobiernos Provinciales y los Municipios que adhieran, deberán crear y establecer la Ventanilla Única interconectada con la Ventanilla Única electrónica nacional para que funcionen de forma exclusiva para la tramitación y otorgamiento de los permisos provinciales y municipales necesarios para la realización de las Viviendas Promovidas.

Los trámites relativos a la obtención de los permisos locales pertinentes para la realización de Proyectos de Viviendas Promovidas deberán resolverse en un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles.

ARTÍCULO 25. Cualquier interesado podrá denunciar ante la Autoridad de Aplicación el incumplimiento por parte de los gobiernos provinciales o municipales adheridos, respecto de los plazos en la tramitación de las habilitaciones o permisos locales.

ARTÍCULO 26. Los aranceles que cada una de las provincias, localidades o departamentos establezcan para sus Ventanillas Únicas no podrán ser distintos a los establecidos para trámites análogos de proyectos no promovidos.

ARTÍCULO 27. Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley y a implementar en sus jurisdicciones las medidas tributarias que se correspondan con las previstas en esta Ley, exceptuando del Impuesto a los Sellos y del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, entre otros tributos.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 28. La reglamentación establecerá un régimen sancionatorio que respete las garantías de defensa y debido proceso conforme a los criterios que en el presente capítulo se establecen.

ARTÍCULO 29. En el caso de que los beneficiarios del régimen incurran en un incumplimiento leve, se los intimará a subsanarlo, bajo pena de decretarse la caducidad de



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

los beneficios del presente régimen o bajo apercibimiento de la aplicación de una multa que no podrá ser superior al monto de la exención del artículo 7º inciso 2) del presente régimen.

ARTICULO 30. Si en cualquier momento se detectaran incumplimientos graves, caducarán todos los beneficios del presente régimen, luego de la sustanciación del proceso correspondiente, y deberá informarse de la decisión administrativa adoptada a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para que dé inicio al procedimiento determinativo de oficio correspondiente.

Asimismo, podrá excluirse de la posibilidad de adherir al presente régimen al beneficiario y al accionista o controlante efectivo del beneficiario, por el plazo de hasta diez (10) años dependiendo de la gravedad de la falta, conforme lo establezca la reglamentación.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) siempre mantendrá sus facultades de fiscalización en los términos de la Ley N° 11.683.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 32. Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FIRMANTES

DOMINGO LUIS AMAYA
CRISTIAN ADRIÁN RITONDO
CAMILA CRESCIMBENI
EDUARDO AUGUSTO CÁSERES
SOHER EL SUKARIA
MARTÍN MAQUIEYRA
MARTÍN NICOLÁS MEDINA
JOSÉ CARLOS NUÑEZ
SILVIA G. LOSPENNATO
ÁLVARO G. GONZÁLEZ
EZEQUIEL FERNANDEZ LANGAN
GABRIEL FRIZZA
PABLO TORELLO
ADRIANA CÁSERES
CARMEN POLLEDO



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Se eleva a su consideración el presente proyecto de ley que crea el Régimen Especial para el Fomento de la Construcción y de Acceso a la Vivienda tendiente a facilitar el acceso a la vivienda a sectores vulnerables y de bajos recursos promoviendo el crecimiento de la oferta, al tiempo que se orienta a reactivar e impulsar el desarrollo del sector de la construcción contribuyendo a la reactivación económica tan necesaria para salir de la crisis que enfrentamos a raíz de la Pandemia del COVID-19.

En este sentido, no debe perderse de vista que las condiciones del hábitat de vida y medio ambiente son aspectos sin duda esenciales para el desarrollo de la vida, especialmente de la infancia y adolescencia, pues se trata de espacios donde tienen lugar los procesos de socialización primario y secundario. En la vivienda se desarrollan los procesos de crianza y socialización durante los primeros años de vida (Cfr. Observatorio de la Deuda Social Argentina Universidad Católica Argentina).

En el caso de las personas y familias de menores ingresos, existen severas restricciones de acceso a viviendas dignas, a raíz de insuficientes capacidades de compra en comparación a sus precios. Es necesario, por tanto, que el Estado genere mecanismos para estrechar esa brecha ya que la vivienda propia es uno de los bienes más deseados por las familias y personas, y habitualmente uno de sus principales activos.

Con la concreción de este Régimen de Fomento se persigue atender al derecho constitucional de acceso a la vivienda a familias de sectores vulnerables y de niveles de ingresos bajos tal como lo garantiza nuestra Constitución Nacional cuando en su Párrafo Tercero del artículo 14 bis establece: *"El Estado garantizará (...) el acceso a una vivienda digna"*.

También se reconoce el derecho de acceso a la vivienda en los Tratados Internacionales con rango constitucional. En el párrafo 1° del artículo 25 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, se dispone: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda (...)"*.

La DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, en el artículo XI reza: *"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por las medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda (...)"*.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

El PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES establece: *“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*.

El artículo 5° de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL: *“Los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: iii) El derecho a la vivienda”*.

Para atender a esta necesidad, se han analizado casos exitosos en los que el trabajo conjunto del sector público y privado ha brindado soluciones concretas y efectivas al déficit habitacional. A nivel internacional y regional se verificaron casos de modelos exitosos en Uruguay, Chile, Costa Rica, México y Colombia. En este sentido, un informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la Naciones Unidas – CEPAL- indica que las nuevas políticas de vivienda de interés social han implicado significativos cambios en los papeles de los sectores público y privado. El sector público ha asumido por lo general como regulador del sector. Agrega que esas políticas han mostrado que pueden expandir en forma considerable la oferta de viviendas sociales y reducir el déficit habitacional.

La implementación de políticas de vivienda instrumentalizadas a través de sistemas de incentivos, de esquemas de financiamiento gestionados por fuera de los organismos nacionales y de una oferta anclada a promotores y empresarios privados, es un fenómeno ampliamente comprobado (Gonzales, Gerardo. 1999. *“Acceso a la vivienda y subsidios habitacionales directos: experiencias latinoamericanas”*. Revista de la CEPAL 69, 139-161.; CEPAL. 2002. *“El crédito hipotecario y el acceso a la vivienda para los hogares de menores ingresos en América Latina”*. Serie Financiamiento del Desarrollo 122. Santiago de Chile: CEPAL / Naciones Unidas).

A efectos de promover la construcción de viviendas, financiadas con fondos privados, el Régimen de Fomento que aquí se propicia otorga a los desarrolladores amplios beneficios fiscales.

El proyecto prevé a su vez condiciones para la construcción de las viviendas estableciendo parámetros mínimos de metros construidos que respeten el mínimo de espacio habitable conforme la normativa de edificación aplicable para cada zona del país y un máximo de OCHENTA METROS CUADRADOS (80 mts²). Tratándose de viviendas sujetas a propiedad horizontal los espacios comunes no deben exceder el QUINCE POR CIENTO (15%) de la superficie total construida. De esta manera reduciendo al máximo los espacios comunes, se excluye la construcción de amenities y se tiende a la reducción de los costos de su mantenimiento con la consecuente disminución de los gastos de expensas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

También se pone un tope a los costos de las mismas al disponerse que los gastos de infraestructura y conexión a los servicios no pueden superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la vivienda y que la tierra que se utilice en los proyectos deberá emplazarse en zonas urbanas o semi urbanas, sobre calles o caminos trazados no inundables, que posean una adecuada infraestructura de servicios públicos básicos y que cumplan con toda la normativa aplicable sobre planeamiento urbano y edificación de la Provincia y/o Municipio donde se proyecten. Dejando en la reglamentación la posibilidad de definir las zonas donde se detecten necesidades habitacionales.

Se exige, además, que las construcciones cumplan con los lineamientos del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGÍA (PRONUREE) vigente, o el que lo reemplace en el futuro, como así también con los aspectos Higrotérmicos conforme las normas técnicas del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM) referidas a acondicionamiento y aislamiento térmico, debiendo cumplir las construcciones con las obligaciones de Nivel B de confort Higrotérmico; todo ello dentro del interés y prioridad nacional del uso racional y eficiente de la energía.

Entendemos que este proyecto contribuye a estimular la inversión y el desarrollo de proyectos inmobiliarios que seguramente redundarán en la reactivación de la economía necesaria post Pandemia del COVID-19. Esto último gracias al efecto multiplicador que posee el sector de la construcción tiene en sí mismo.

Entre las medidas de estímulo a la inversión se destacan exenciones para los beneficiarios del régimen de los siguientes impuestos:

- Del Impuesto a las Ganancias, por las rentas provenientes de la enajenación de las Viviendas Promovidas y/o las cuotas correspondientes a los contratos de leasing inmobiliario.
- Del Impuesto al Valor Agregado respecto de los hechos imponible indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 3° de la ley del impuesto en la medida que estén destinados o afectados a los desarrollos inmobiliarios del presente régimen, con la posibilidad de computar el crédito fiscal.
- Del Impuesto a los Créditos y Débitos Bancarios, Ley 25.413, correspondiente a las transferencias y movimientos de fondos que realicen los beneficiarios del régimen y para la compraventa de las Viviendas Promovidas construidas.

Asimismo, se libera a los beneficiarios de retenciones y percepciones del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado.

En el impuesto a las ganancias también se permite la deducción total del costo de adquisición de los terrenos sobre los que se construyan las Viviendas Promovidas y la posibilidad de aplicar normas de venta y reemplazo previstas en el artículo 77 de la ley de rito.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

También se prevé que los beneficiarios pueden detraer de las contribuciones patronales que abonen sobre cada uno de sus trabajadores en relación de dependencia, la suma de pesos DIECISIETE MIL QUINIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$17.509,20) en los términos del sexto párrafo del artículo 22 de la Ley N° 27.541.

Se replica el régimen previsto en el artículo 206 de la Ley de Financiamiento Productivo, a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados o Fideicomisos Financieros cuyo objeto de inversión sean proyectos inmobiliarios.

El MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, brindándole a los interesados la información necesaria y sin coste alguno de timbrado y sellado.

En cuanto a la forma de implementación de la ley se prevé la creación de una Ventanilla Única electrónica.

Los trámites y requisitos a cumplir por los beneficiarios serán comunes, independientemente del lugar donde se encuentra la Ventanilla Única y se dispone un plazo de resolución del trámite administrativo de TREINTA Y CINCO (35) días hábiles.

Se prevé la reglamentación de un régimen sancionatorio especial y de invita a las PROVINCIAS, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los MUNICIPIOS a adherir al presente régimen.

Estamos convencidos del éxito del presente proyecto, mancomunando esfuerzos públicos y privados en pos de un objetivo prioritario de atacar el déficit habitacional de miles de hogares, a través de la ejecución de indefinidos proyectos a concretar y a la vez de contribuir a la reactivación económica necesaria post COVID-19 por el efecto multiplicador que posee el sector de la construcción. Es por ello que confiamos en la pronta aprobación del proyecto.

FIRMANTES

DOMINGO LUIS AMAYA
CRISTIAN ADRIÁN RITONDO
CAMILA CRESCIMBENI
EDUARDO AUGUSTO CÁSERES
SOHER EL SUKARIA
MARTÍN MAQUIEYRA
MARTÍN NICOLÁS MEDINA
JOSÉ CARLOS NUÑEZ
SILVIA G. LOSPENNATO
ÁLVARO G. GONZÁLEZ
EZEQUIEL FERNANDEZ LANGAN
GABRIEL FRIZZA
PABLO TORELLO
ADRIANA CÁSERES
CARMEN POLLEDO